

México, D.F. a 25 de Abril del 2003.

**UNIDAD DE PETICIONES CIUDADANAS
COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN
AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE
393, RUE ST-JACQUES OUEST, BUREAU 200
MONTREAL (QUEBÉC), CÁNADA.**

Asunto: PETICIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL. EN TERMINOS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CON NUMERO DE OFICIO S.G.P.A.-DGIRA.-003323, DICTADA CON FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZO DE MANERA CONDICIONADA EL "PROYECTO DENOMINADO TERMINAL PORTUARIA DE ALTURA PARA CRUCEROS TURÍSTICOS DE USO PARTICULAR PUERTA CACÚN – XCARET.

Alfonso Ciprés Villarreal, Presidente Nacional del Movimiento Ecologista Mexicano, A. C., personalidad que acredito en términos de escritura pública número 17,500 de fecha de 18 de Febrero del 1992, Notario No. 32 del estado de México. En representación de los C.C. Luis Hernández, presidente del Movimiento Ecologista del Sureste, Arturo Rodríguez, presidente del Movimiento Ecologista de Playa del Carmen, Nancy De Rosa, presidenta del Movimiento Ecologista de Acumal, José Manuel Castillo, presidente del Movimiento Ecologista de Cozumel, Marciano Toledo, presidente del Movimiento Ecologista de la Riviera Maya, José Antonio Duclaud González, miembro de la comunidad afectada. Así también del equipo de asesores del MEM integrado por Enrique Montero Montero, Marcos Falfán Reyes, Cesar Mora, director general del Instituto de Ingeniería del IPN (Instituto Politécnico Nacional) Luis Treviño del Instituto de Ingeniería de la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México). Señalando como domicilio la calle de Guadalupe 120 5 - 004, C. P. 14300, Ex Hacienda de Coapa de esta Ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando separada e indistintamente a los CC. Enrique Montero Montero y Marcos Falfán Reyes para oír y recibir citas, ante ustedes comparezco y con el debido respeto expongo:

VIOLACIONES LEGALES E IRREGULARIDADES EN LA PERMISOLOGIA DEL "HOME PORT XCARET", ESTADO DE QUINTANA ROO, MÉXICO. OBRA QUE AFECTARA IRREPARABLEMENTE Y DESTRUIRA LOS RECURSOS NATURALES Y LOS ECOSISTEMAS CORALINOS, PONIENDO EN GRAVE PELIGRO DE EXTINCIÓN UNA INFINIDAD DE ESPECIES MARINAS.

CRITERIOS CONSIDERADOS SEGÚN EL ART. 14 (1) DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL PARA AMÉRICA DEL NORTE; VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL MEXICANA:

1.- Autorización en materia de impacto Ambiental ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

a).- La autorización del proyecto viola lo dispuesto por el artículo 34 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo dispuesto por el artículo 38 de su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tomando en cuenta que se omitió poner previamente a disposición del público la Manifestación de Impacto Ambiental para que pudiera ser consultada y en su caso eventualmente aprobada o rechazada en consulta pública por cualquier miembro de la comunidad.

b).- La autorización del proyecto viola lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo dispuesto por los artículos 37, 40, 41, 42 y 43 de su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, toda vez que se omitió publicar un resumen ejecutivo de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en la Gaceta Ecológica, así como en un periódico de amplia circulación en el Estado de Quintana Roo, dejando a la población en estado de indefensión a la luz del procedimiento regulado por la Ley General de Procedimiento Administrativo.

c).- La autorización del proyecto viola lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo dispuesto por los artículos 37, 40, 41, 42 y 43 de su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, puesto que se omitió llevar a cabo una consulta o reunión pública de información en la que el promovente explicara los aspectos técnicos ambientales del proyecto, y asimismo pudiera cualquier persona hacer observaciones y propuestas.

d).- ***AFECTACIONES DIRECTAS A LOS ECOSISTEMAS MARINOS:*** El proyecto afecta colonias de coral protegidas según el criterio ecológico g-1 aplicable a la UMGA M2, el cual establece que no se permitirá la recolección de organismos vivos o muertos o materiales naturales, ni arrojar cualquier tipo de desperdicios o modificar la calidad del agua. Sin embargo, se han transplantado corales vivos y se afecta a una colonia de tortugas marinas. En estos momentos ya se ha dañado irreparablemente una colonia de coral.

e).- El promovente omitió tramitar la autorización en materia de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo.

Ante el Recurso de Revisión interpuesto en SEMARNAT, ésta se limitó a deshechar equivocadamente, aduciendo que no hay interés jurídico por no acreditar ser miembro de la comunidad afectada; pero omitiendo fundamentos y motivos de fondo. Actualmente el asunto se ventila en el Tribunal Fiscal Federal del Poder Judicial.

2.- Título de Concesión ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

a).- No obstante la indebida conceptualización de la concesión del puerto como "de uso particular,

de la lectura de los términos y condiciones del título de concesión, se desprende que en realidad se trata de una terminal portuaria de altura para "cruceiros de uso público", debido a que según la ley de Puertos, existe la obligación de poner a disposición de cualquier solicitante la terminal, operar las ayudas de navegación, permitir el libre acceso y dar a las autoridades portuarias, marítimas, aduanales, sanitarias, migratorias y en general a las que deban actuar para el control y vigilancia de la operación de los bienes concesionarios, las máximas facilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones.

b).- El título concesión viola lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Puertos, tomando en cuenta que se omitió convocar a concurso público o a licitación para su otorgamiento, en virtud del carácter "de uso público" del proyecto. Ante ello, se interpuso Recurso de Revisión ante SCT, misma que también deshecho bajo el mismo argumento de falta de interés jurídico por no acreditar ser miembro de la comunidad afectada y omitiendo así resolver sobre las violaciones invocadas.

c).- Actualmente el asunto se ventila en el Tribunal Fiscal Federal del Poder Judicial.

3.- Grupo Xcaret y Carnival Corporation omitieron notificar su concentración a la Comisión Nacional de Competencia con motivo de la solicitud de concesión efectuada ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En violación a lo dispuesto por los artículos 16, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Competencia Económica, la SEMARNAT, la SCT, Grupo Xcaret y Carnival Corporation omitieron notificar su posible concentración dando vista a la Comisión Federal de Competencia, a efecto de que ésta hubiese estado en posibilidad de resolver conforme a derecho.

Por lo mismo, se interpuso una denuncia ante la Comisión Federal de Competencia, misma que actualmente sigue su curso.

4.- El Movimiento Ecologista Mexicano A.C., así también en estos momentos promueve una denuncia penal en los siguientes términos:

1.- Como se acredita con las correspondientes copias simples que se anexan a la presente, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por decreto de fecha 14 de febrero de 1994, publicado por primera vez el día 17 de febrero de 1994 y por segunda ocasión el 21 de febrero de ese mismo año decretó la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos del área conocida como Xcaret, ubicada, en ese entonces, en el Municipio de Cozumel, ahora Municipio de Solidaridad por cambio en la división política municipal del Estado de Quintana Roo. Dicha declaratoria se realizó sobre una zona que en su conjunto constituye una superficie de aproximadamente 20 hectáreas, adquiriendo por ello el carácter de propiedad de la

Nación como lo señala en su artículo 27 la **Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas** que a la letra dice:

"Artículo 27.- Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles".

Por lo que tanto, todo cambio en el uso o destino de una zona declarada monumento arqueológico debe autorizarse por el titular del Ejecutivo Federal, según lo establece el artículo 14 de la Ley citada que señala:

"Artículo 14.- El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, al que atenderá el dictamen de la Secretaría de Educación Pública".

Además, cualquier obra que se pretenda realizar o se haya realizado que afecte total o parcialmente, directa o indirectamente la conservación o restauración de estos bienes debe ser debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como lo establecen los artículos 42 y 43 de la precitada Ley que señalan:

"Artículo 42.- En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrado; así como kioscos, templetas, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta ley y su reglamento".

"Artículo 43.- En las zonas de monumentos, los institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I".

2.- Es el hecho, que en la zona conocida como Xcaret, antes Municipio de Cozumel hoy de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, opera desde hace aproximadamente 12 años un parque de diversiones conocido como **"Eco arqueológico de Xcaret"**, que presumiblemente invade, ocupa y usa la zona declarada monumento arqueológico propiedad de la Nación, que tiene las características de inalienable e imprescriptible, razón por la que se deberá requerir al Instituto Nacional de Antropología e Historia, cuyo domicilio legal se ubica en las calles de Córdoba No. 45, 1 er. Piso, Col. Roma, C. P. 06700, México, D.F., para que informe si tiene conocimiento del hecho anterior, y si en su caso se expidió u otorgó el decreto que autoriza el cambio de destino

del inmueble propiedad de la Nación, conforme lo señala el artículo 14 citado en el hecho 1, o si en su caso se otorgaron las autorizaciones y permisos correspondientes a que aluden los artículos 42 y 43 de la Ley citada en el hecho 1, y si el decreto o los permisos a que aluden los artículos referidos cumplieron los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

3.- Es el hecho, también, que con fecha 13 de febrero del año 2002 se publicó en el Periódico Oficial de la Federación el Título de Concesión de fecha 7 del mes de enero de 2002 por el que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, en la zona marítima para la construcción, operación y uso de una terminal de altura para la atención de cruceros de uso particular, a favor de **"Puerta Cancún - Xcaret, S. A. de C. V."**. Este Título de Concesión se otorgó sobre una superficie de 33,785.54 m²., especificando en el Título de Concesión aludido, en el punto V de **"Antecedentes"** lo siguiente:

"Impacto ambiental. La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio S. G. P. A. - DGIRA - 03323 de 6 de septiembre de 2001, autorizó el desarrollo del proyecto "Terminal portuaria de altura para cruceros turísticos de uso particular Puerta Cancún - Xcaret" con Pretendida ubicación a la altura del kilómetro 282+800 de la carretera federal 307 Chetumal - Puerto Juárez, frente al predio al que se alude en el antecedente IV, documento que se agrega como anexo tres".

Y reiterándose la ubicación anterior en el capítulo de "Concesión" del mismo Título en los siguientes términos.

"Para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima operacional no exclusiva para la construcción y operación de una terminal de altura para cruceros, de uso particular, afectando 33, 785.54 m². a la altura del kilómetro 282+800 de la carretera federal 307 Chetumal-Puerto Juárez, frente a la zona federal marítimo terrestre contigua con el inmueble a que se alude en el antecedente IV, en Xcaret, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo. Se acompaña como anexo cinco el plano DGP.Y-01 de 9 de noviembre de 2001, expediente PCAR-00-08-31, aprobado por la Dirección de Obras Marítimas de la Dirección General de Puertos, en el que se detallan las medidas, colindancias y localización del área concesionada"

Y es el hecho que la localización anterior se ubica geográfica y topográficamente a una distancia no menor de 20 kilómetros de la zona conocida como Xcaret decretada monumento arqueológico a que se refiere el hecho 1 de la presente demanda, como se demuestra con la localización topográfica realizada en la carta elaborada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), carta topográfica 1: 50 000 "Akumal F16C79" Quintana Roo carta que igualmente se acompaña a la presente denuncia.

Sin embargo, en el folleto publicitario cuyo ejemplar se adjunta a la presente denuncia, en el se que exhibe la maqueta, describe y detalla la futura construcción y operación del Puerto "**Puerta Cancún - Xcaret, S. A. de C. V.**" gráfica y geográficamente se ubica su localización en forma sobrepuesta a la zona arqueológica de Xcaret, por lo que se presume que la ubicación de dicho Puerto se sobrepone a la superficie declarada zona de monumentos arqueológicos propiedad de la Nación, y no el área autorizada exclusivamente para su construcción. Por lo que considero es procedente se requiera a esa secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuyo domicilio legal se ubica en Xola. y Avenida Universidad, Cuerpo "C", 1 er Piso, Col. Narvarte, C. P. 03028 México, D. F., para que informe si previa a la expedición del aludido Título de Concesión consultó a las autoridades competentes para expedir el Título que presumiblemente se sobrepone a la superficie declarada monumento arqueológico, es propiedad de la Nación. Asimismo, requiérasele para que informe si consultó, igualmente, sobre la existencia del decreto que autoriza el cambio de destino del inmueble propiedad de la Nación o del o los acuerdos o convenios que autoricen por el Instituto de Antropología e Historia la realización de obras u ocupaciones parciales en términos de la ya citada **Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**. Por consiguiente, y en virtud de considerar que los hechos señalados anteriormente presumiblemente son constitutivos de un ilícito, y a fin de mejor proveer, y con fundamento en las razones expuestas solicito muy atentamente se practique la inspección respectiva en términos de lo que dispone el Capítulo III, Inspección, artículos 208 y 209 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales, para que se determinen en forma precisa e indubitable la localización de la superficie amparada por los acuerdos Presidenciales citados en el hecho I, e igualmente se determinen sin genero de dudas la ubicación de la superficie concesionada a que alude el Título de Concesión señalado en el hecho 3 de esta denuncia. Igualmente se determinen si los bienes arqueológicos, propiedad de la Nación se encuentran debidamente resguardados, respetados y afectos a la función exclusiva establecida por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

4.- Igualmente, y toda vez que tengo conocimiento de que la C. Adriana Velásquez Moriet, Directora del Centro de Quintana Roo del Instituto Nacional de Antropología e Historia, dirigió nota aclaratoria a la Directora del Periódico "**La Jornada**", publicada el 4 de julio de 1999 en el que señala:

"... en relación con la nota de Lourdes Galáz aparecida en la columna, página 9 de la edición del 30 de Junio de 1994, al desplegado 'Xcaret Patrimonio Arqueológico explotado por empresarios' que publicó el Comité Ejecutivo de la Delegación D 11 - IA - 1 en la misma edición "...los terrenos donde se ubica el parque Xcaret corresponden a una propiedad privada. En ese lugar se ubicó un rancho que fue adquirido en 1984 por la promotora Xcaret para la construcción del parque. Los trabajos arqueológicos que en INAH ha realizado desde 1986 permitieron la investigación y conservación de la estructura del sitio, a la fecha todos los elementos arquitectónicos de Xcaret, así como la servidumbre de paso con que cuenta el Instituto, según acuerdo (?) están bajo estricta responsabilidad y supervisión del INAH, y han sido protegidos por la declaratoria de zona de monumentos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1994.

El Instituto no recibe ninguna compensación por el uso de la zona arqueológica. Lo que existe es un convenio de colaboración firmado en mayo de 1994, (?) entre el INAH y la promotora Xcaret, mediante el cual esta se comprometió a colaborar en las actividades competencia del INAH, para "la investigación y conservación de los sitios que se encuentran en el área cultural de Xcaret", con una donación, de \$ 600 mil pesos al año que se ajustaría de acuerdo con el porcentaje acumulado en el índice inflacionario anual".

Por otro lado, en la misma nota aclaratorio, formula la citada Funcionaria del Instituto Nacional de Antropología e Historia una afirmación que parece contradecir y desvirtuar las afirmaciones anteriores, pues señala.

"No existe ninguna violación a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas y Históricas (sic) ya que la zona arqueológica de Xcaret no ha sido concesionada por el INAH a ningún particular. No se han suscrito documentos en este instituto y no ha sido solicitado un procedimiento alguno por parte de particulares al INAH".

Luego entonces, resulta contradictoria la afirmación de que dicho Instituto percibe una cantidad anual sin que esta se sustente en convenio, acuerdo o disposición legal que explique la legitimidad de la aportación económica y la debida aplicación que de ésta se haga por ese Instituto.

Posteriormente la ya aludida Funcionaria hizo una denuncia pública, a través del Periódico "**Chetumal**" publicada con fecha miércoles 24 de julio de 2002 que circula en el Estado de Quintana Roo, en el que se señala:

"El Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en Quintana Roo, sostiene un litigio desde hace varios años por la destrucción de monumentos arqueológicos en el parque eco-arqueológico de Xcaret, donde se realizaron modificaciones en los vestigios, que incluso son maltratados con espectáculos nocturnos, explicó Adriana Velásquez Morlet, delegada de la institución en el Estado.

La arqueóloga afirmó que los dueños de Xcaret debieron solicitar los permisos correspondientes desde un principio, es decir desde los años 80 y, hasta la fecha, no lo han hecho aun cuando el instituto ha insistido en el cuidado de los vestigios mayas en el lugar. Cuestionada sobre las

condiciones en que fue otorgada la concesión de la zona arqueológica de Xcaret, Adriana Velásquez explicó que la Ley de Monumentos y Zonas arqueológicas señala precisamente a las estructuras, refiriéndose a edificaciones realizadas en la época precolombina y posterior hasta el siglo XIX, y no especifica sobre la tierra donde fueron construidos.

Reconoció que han encontrado ceniza, graffitis y basura sobre las estructuras mayas que, aunado a las danzas que la Promotora Xcaret presenta a manera de espectáculo, representan serios daños al patrimonio cultural mexicano allí edificado. ERNESTO NEVEU.

Por las anteriores declaraciones de la aludida Funcionaria, que resultan en apariencia contradictorias, solicitamos se le requiera, por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia cuyo domicilio legal se señala en el hecho 2 de esta demanda, para que señale si existe o no convenio o acuerdo celebrado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia con un particular que permita el uso, ocupación, y disfrute de la zona arqueológica de Xcaret, si este se formuló en los términos que la Ley de la materia señala, si se firmó por los Funcionarios legalmente autorizados para ello, si la contraprestación económica es cierta, y esta permitida por la Ley, y si el destino de esta contraprestación se aplica por ese Instituto en la forma que autoriza su normatividad .

Por lo anterior solicito a esta H. Comisión, en representación de los arriba señalados, den por recibida nuestra petición, para que se elabore un Expediente de Hechos, y pueda hacerse del conocimiento público.

Sin más por el momento me remito a sus apreciables consideraciones.

A T E N T A M E N T E

ARQ. ALFONSO CIPRES VILLAREAL

***ANEXAMOS COPIAS DE DOCUMENTACIÓN REFERIDA Y ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, Y PRUEBAS DOCUMENTALES, ASÍ COMO REPORTES DE PRENSA.

C.C.P. VICENTE FOX QUEZADA.- PRESIDENTE DE MÉXICO.- PRESENTE
C.C.P. VICTOR LICHTINGER.- SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- PRESENTE
C.C.P. DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- PRRESENTE
C.C.P. COMISION DE MEDIO AMBIENTE DE LA LVIII LEGISLATURA FEDERAL. PRESENTE
C.C.P. COMISION DE ECOLOGÍA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. PRESENTE.
C.C.P. ASOCIACIÓN DE HOTELEROS DE QUINTANA ROO.- PRESENTE
C.C.P. DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. PRESENTE
C.C.P. ARCHIVO